

RECURSO DE REVISIÓN 040/2023-1 SICOM

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés el **HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240468423000011.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés el **HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"** respondió la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia



del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-040/2023-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **HOSPITAL CENTRAL “IGNACIO MORONES PRIETO” por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído de 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número HC/UT/132-2023, signado por Martín Hernández Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes el 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con 07 anexos.
- Tuvo por reconocida la personalidad del compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 05 cinco al 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce y 15 quince de enero de dicha anualidad, por ser inhábiles.
- El 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 16 dieciséis de enero al 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

- Sin tomar en cuenta del 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, que el sujeto obligado responsable del acto impugnado modifique este, de manera tal que el recurso de revisión se quede sin materia.

Ahora, resulta conveniente señalar que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consiste en que la información entregada no corresponde con lo solicitado.



6.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

6.1.1 Estudio del primer elemento.

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Atentamente me permito solicitar se me haga entrega de la factura en formato digital del gasto realizado por el Hospital "Ignacio Morones Prieto" para la compra de paracetamol, ya sea en formula simple o combinada, esto durante el mes de agosto de 2022.” SIC. (Visible a foja 08 de autos).

En este sentido, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Número de oficio	Sentido de la respuesta
Dirección administrativa	DA/RF/045/2023	Informó que una vez que realizó la búsqueda de la información solicitada dentro del periodo indicado en la solicitud, localizó la factura FC0028-1122, misma que acompañó a su respuesta y se encuentra visible a foja 03 y 04 de autos.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“El documento aportado no advierte la compra de paracetamol, ya sea en formula simple o combinada, me agravio de la falta de certeza sobre el documento aportado, no me señalan que de lo adquirido corresponde a lo solicitado.” SIC (Visible a foja 01 de autos).

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, hizo del conocimiento de esta Comisión que modificó el acto impugnado en virtud de haber enviado al ahora recurrente una nueva respuesta, mediante la cual aclaró su respuesta inicial. (Visible a foja 31 a 36 de autos).

De lo anterior, se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al emitir una nueva respuesta.

6.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

En primer término, es menester no perder de vista que el presente medio de impugnación se hizo valer en contra de la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado proporcionó una factura donde no se advierte a simple vista la compra de paracetamol.

En ese tenor, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (Artículos 18, 59, 60 y 61).

Así, de las constancias acompañadas por el sujeto obligado en el informe que rindió durante la instrucción del presente medio de impugnación se advierte que emitió una nueva respuesta, mediante **la cual aclaró que el nombre comercial**



asignado al paracetamol por algunas empresas farmacéuticas es “salpifar”, mismo que se encuentra visible en la factura entregada en la respuesta primigenia.

De lo anterior se desprende que, la información entregada en la respuesta inicial si corresponde con lo solicitado y la respuesta complementaria permite al peticionario tener la certeza de que el documento entregado contiene lo efectivamente solicitado.

En consecuencia, se puede concluir que el presente recurso quedó sin materia, pues consta en autos que el ente obligado emitió una nueva respuesta, misma que fue entregada al peticionario y con ello este último pudo acceder a la información efectivamente solicitada.

De este modo, al quedar acreditada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

6.2. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.4. Archivo.

Por último y una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, previos trámites de ley archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de las razones expresadas en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión extraordinaria de 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-040/2023-1 SICOM.)

